

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela instaurada por GLORIA YANETH STERLING, LEIDY JHOANA SOTO STERLING, JOSE ELIBERTO SOTO y JHON JAIRO SOTO STERLING y, accionados la OFICINA DE ASESORIA JURIDICA y DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE “COIBA” y, DIRECCION GENERAL DEL INPEC. Rad. 2020-00153-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicitan los demandantes que se le protejan sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y libertad. Así mismo, de conformidad con el sustento fáctico, se advierte que el derecho fundamental presuntamente vulnerado o amenazado, es el de petición.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: La OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DEL “COIBA”, la DIRECCION DEL COIBA y la DIRECCION GENERAL DEL INPEC, representados en su orden por el señor DAVID IGNACIO LOZANO OYOLA, el señor ROBELY ALBERTO TRUJILLO AVILA y el Brigadier General NORBERTO MUJICA o quienes hagan sus veces.

PRETENSIONES: Solicitan los accionantes se ordene a los accionados “que de manera perentoria envíen al juzgado segundo de pena de Ibagué (sic) la cartilla biográfica y concepto favorable para el estudio de nuestra libertad condicional”.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición, los accionantes relacionaron los siguientes:

- 1-. Que descuentan pena de 32 meses de prisión, por el delito de tráfico de estupefacientes, la cual es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué.
- 2-. Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela ya pagaron las 3/5 partes de la pena para tener derecho a la libertad condicional e incluso ya la sobrepasaron en 3 meses.
- 3-. Que en reiteradas ocasiones han elevado derecho de petición, incluso a través de correo electrónico, ante el área jurídica del COIBA para que se remita al juez

que vigila sus penas, tanto la cartilla biográfica como los conceptos favorables para el citado beneficio, pero no han recibido respuesta alguna.

4-. Que el 07 de julio de 2020 el citado juzgado les negó el mencionado beneficio por ausencia de los citados documentos.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2020¹. Y, en la misma decisión se dispuso solicitar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informe sobre el estado actual del proceso por el cual descuentan pena los accionantes y que allí se vigila, como también si se ha solicitado al “COIBA” la documentación para el trámite de libertad condicional de los mismos y, en caso positivo, si ha sido recibida.

Estas decisiones fueron notificadas en debida forma el 03 de agosto siguiente².

CONTESTACIÓN:

1-. La DIRECCION GENERAL DEL INPEC, dio contestación a la presente acción por intermedio del Coordinador del Grupo Tutelas de esa entidad, Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON³ y, señala inicialmente que no ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes. Así mismo, manifestó que de acuerdo con lo informado por la parte actora, el derecho de petición se presentó ante la Oficina de Asesoría Jurídica del COIBA, por lo que la Dirección General del INPEC sólo hasta ahora ha tenido conocimiento de dicha solicitud. También hizo mención a la normatividad que regula la estructura del INPEC. Finalmente, solicita se desvincule a esa entidad e indica que el responsable de dar respuesta al derecho de petición de los accionantes es la Dirección del “COIBA”.

2-. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué, a través de los oficios 0538⁴ y 0564⁵ dio contestación a la solicitud de este juzgado e informó que ese despacho judicial vigila la pena a los aquí accionantes; que la expedición de la cartilla biográfica y demás documentación para el estudio de la posible libertad condicional de los mismos es responsabilidad del “COIBA”; que al momento de contestar no aparece ninguna solicitud pendiente de resolverse y que mediante autos del 07 de julio de 2020 les resolvió negativamente la libertad condicional. Así mismo, señaló que ordenó requerir al INPEC para que allegara la señalada documentación, pero a la fecha no ha sido remitida a ese juzgado. Finaliza,

¹ Archivo 004

² Archivo 005 al 010

³ Archivo 011

⁴ Archivo 013

⁵ Archivo 015

señalando que considera que ese Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los citados condenados.

3-. El "COIBA" dio respuesta a través de su director, Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO AVILA, y manifestó que los documentos requeridos para el estudio de la libertad condicional, que son cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta, ya fueron enviados al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué, mediante oficios 200EE0118092 (de GLORIA YANETH ESTERLING GONZALEZ), 2020EE0118103 (de LEIDY JHOANA ESTERLING), 2020EE0118087 (de JHON JAIRO SOTO ESTERLING) y, 2020EE0117559 (de JOSE LIBERTO SOTO ARIAS). Finalmente, solicitó que con fundamento en lo anterior, se declare la improcedencia de la acción de tutela, por encontrarse frente al hecho superado y, se desvincule a ese establecimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulnera el Complejo Penitenciario y Carcelario -COIBA- el derecho fundamental de petición de los actores, al no haber dado respuesta oportuna a la solicitud de expedición y remisión a la autoridad judicial de la documentación requerida para el estudio de su libertad condicional? y ¿A efectos de declarar la figura del hecho superado, acreditó la entidad accionada haber dado respuesta a la solicitud de los accionantes?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política consagra como derecho fundamental de petición, aquél que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido sobre el derecho de petición de petición ha manifestado nuestro tribunal constitucional lo siguiente: *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. (T-419/13).

DERECHO DE PETICIÓN DE LOS INTERNOS DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que por razón de las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de la libertad, su derecho fundamental de petición debe ser respetado sin imponérsele restricciones injustificadas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-422 de 2014, el Tribunal Constitucional Colombiano sostuvo lo siguiente: *“El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe ser (i) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, (ii) congruente frente a la petición elevada, y (iii) puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. La Corte también ha indicado que el derecho de petición es una garantía que conservan las personas privadas de la libertad, cuyo ejercicio debe ser pleno, esto es, no existe razón alguna para que sea objeto de restricción, máxime cuando puede llegar a ser el principal o incluso el único mecanismos con el cual cuentan los reclusos para procurar el cumplimiento de los deberes por parte del Estado, ante la especial sujeción en la que se encuentran”*. En este mismo sentido, la Corte ha sostenido *“que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o en general a la administración de justicia, deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías”* (Sentencia T-311 de 2013).

RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER EFECTIVA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha propendido porque los jueces de tutela que conocen de presuntas vulneraciones al derecho de petición, deben verificar que las respuestas a las solicitudes hayan sido efectivamente remitidas al peticionario. Así, verbi gratia, en la sentencia T-149 de 2013, se dice lo siguiente al

respecto: *“Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente. Sin embargo, el juez de la providencia que hoy se revisa omitió examinar el sumario completo, toda vez que la prueba de envío de la respuesta, esto es, de la constancia notificatoria, es completamente insuficiente para advertir que se garantizó el derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho, motivo por el cual, no puede afirmarse la existencia de un hecho superado”*. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

CASO CONCRETO:

En primer lugar, se advierte que de acuerdo con los hechos de la demanda de tutela, los accionantes se encuentran privados de la libertad, descontando pena en prisión domiciliaria por cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué y que en distintas ocasiones han elevado peticiones ante la Oficina de Asesoría Jurídica del “COIBA” para que remita ante el juez que les vigila la pena, tanto la cartilla biográfica como el concepto favorable, para su libertad condicional. Al respecto el citado juzgado en auto 1068 del 07 de julio de 2020 les negó el mencionado beneficio por ausencia de los señalados documentos. Y, precisamente su pretensión, es que se ordene a los accionados, que de manera perentoria remitan los citados documentos para el estudio de su libertad condicional, debiéndose advertir que no obstante los actores no allegaron el soporte documental de las peticiones realizados, dicho hecho nunca fue controvertido por las autoridades

penitenciarias, debiendo cobrar pleno vigor la presunción de veracidad de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, no obstante en la respuesta ofrecida por el COIBA, ese establecimiento afirma que ya remitió la documentación requerida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué, y de acuerdo con los pantallazos aportados con la respuesta se observa que fueron remitidos documentos para libertad condicional al mencionado juzgado, se desconoce la fecha de remisión de los mismos y su recepción ante el Juez que vigila la ejecución de la pena, y mucho menos comunicación alguna a los privados de la libertad del trámite adelantado conforme las solicitudes por ellos realizadas.

Ahora, de acuerdo con la respuesta suministrada por el despacho judicial que vigila la pena impuesta a los accionantes, para la fecha de la ampliación de su respuesta (12 de agosto de 2020), la documentación requerida no había sido remitida a ese juzgado por parte del "COIBA".

Entonces, con lo anterior, podría deducirse que al momento de contestar el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la ciudad, no había recibido las solicitudes de libertad condicional enviadas al correo electrónico por parte del "COIBA". De otro lado, como se señaló el COIBA no acreditó haber dado respuesta alguna a los requerimientos de los ciudadanos y haber procedido a notificárselas en legal forma.

Así entonces, es importante tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido señalando que incluso aquellas respuestas que son remitidas al Juez Constitucional, pero que no han sido dadas a conocer en legal forma al peticionario constituyen infracción del derecho constitucional de petición, encontrándose objeto de reproche la situación bajo estudio, por cuanto no se encuentra acreditado que la entidad tutelada haya brindado respuesta a los actores.

En virtud de lo anterior, se considera que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO "COIBA" vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes, señores GLORIA YANETH STERLING, LEIDY JHOANA SOTO STERLING, JOSE ELIBERTO SOTO y JHON JAIRO SOTO STERLING, teniendo en cuenta que no se demostró haberse dado una respuesta efectiva a sus solicitudes de envío de la documentación requerida para el estudio de su libertad condicional, con lo que se ha conculcado el mencionado derecho constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de los señores GLORIA YANETH STERLING, LEIDY JHOANA SOTO STERLING, JOSE ELIBERTO SOTO y JHON JAIRO SOTO STERLING, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Picalaña COIBA, Robely Alberto Trujillo Ávila, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda dar respuesta a las solicitudes elevadas por los señores GLORIA YANETH STERLING, LEIDY JHOANA SOTO STERLING, JOSE ELIBERTO SOTO y JHON JAIRO SOTO STERLING, encaminadas a que se remitiera al juzgado que vigila su pena la documentación para el estudio de la libertad condicional a favor de los mismos, y proceda a notificarles en legal forma el contenido de la respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

RLMR

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00153-00
Accionante: GLORIA YANETH STERLING Y OTROS
Accionado: COIBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79d3e7c79e0820d8479f03bfba3c3d6e20c7a71bcae33efa8f558849bd54896**
Documento generado en 13/08/2020 10:45:31 p.m.